



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009868

Lima, 28 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00934-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2496-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PAPILON S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00461-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable de titularidad de GRIFO PAPILON S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Carretera Yurimaguas – Tarapoto kilómetro 2.5, Barrio Unión, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 09 de setiembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 130-2018-OEFA/ODES-LORETO³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2414-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 22 de noviembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20572199046.

² Páginas 19 a 23 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

³ Folio 2 al 7 del expediente.

⁴ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 146-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 22 de febrero de 2019, notificada el 1 de marzo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁹ varió la norma tipificadora de dos hechos imputados contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado¹⁰.
6. El 27 de mayo de 2019¹¹ se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00461-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 31 de mayo de 2019¹².
7. Asimismo, el 25 de mayo de 2019, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 538-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 22 de mayo de 2019 (en adelante, resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad), mediante la cual se resolvió ampliar la caducidad del presente PAS hasta el 24 de agosto de 2019.
8. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹³, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

⁷ Folios 14 a 22 del Expediente.

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

“ Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)*”.

¹⁰ Mediante Cédula de Notificación N° 0583 -2019,-OEFA/CD se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0146-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignó los siguientes datos:

Fecha hora de realización de la notificación: 01 de marzo de 2019/ 12:00 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Ávila Acho Sully.

DNI: 47059319.

¹¹ Folios 27 al 36 del expediente.

¹² Folio 37 del expediente.

¹³ Mediante Carta N° 00948-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00461-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:

Fecha y Hora de realización de la notificación: 31 de mayo de 2019/ 10:36 a.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Susan Castilla Villanueva

DNI: 47366286.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

a) Marco Normativo

12. Sobre el particular, el artículo 55° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
13. Así, el artículo 16° de la LGRS¹⁶ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
14. En esa misma línea, el artículo 39° del RLGRS¹⁷, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto determinó¹⁹ que el administrado no

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

¹⁶ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

¹⁷ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

¹⁸ Página 20 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio 6 (reverso) del Expediente.



contaba con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, tal como consta en el Informe de Supervisión²⁰.

16. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
17. En relación a lo anterior, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA (en adelante, SIGED), se verificó que el administrado no presentó documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la subsanación o corrección de la misma.
18. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos de su establecimiento.
19. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

a) Marco Normativo

20. El Artículo 68²² del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas

“IV. CONCLUSIONES:

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C., no contaría con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismo.
(...)	(...)

²⁰ Folio 3 del Expediente.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**



y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

- 21. De acuerdo a la norma citada, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, así como de informar al OEFA cualquier conforme a la normativa ambiental fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado

- 22. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto determinó²⁴ que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación, tal como consta en el Informe de Supervisión²⁵.
- 23. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- 24. En relación a lo anterior, de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la subsanación o corrección de la misma.
- 25. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa

"Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".

²³ Página 20 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

²⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente

"IV. CONCLUSIONES:

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
2	La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no contaría con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligros manipulada en la Instalación.
(...)	(...)

²⁵ Folio 3 del Expediente.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manipulada en la instalación.

26. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.

a. Marco normativo aplicable

27. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁷ (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
28. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH²⁸ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
29. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁹, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
30. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

²⁹ **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal30.

a) Análisis del hecho imputado

- 31. Mediante requerimiento de documentación31 de fecha 9 de setiembre de 2016, la OD Loreto solicitó al administrado la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido por el administrado.
32. En ese sentido, la OD Loreto concluyó32 que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión33.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

- 33. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD34. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

30 Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

31 Página 25 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

32 Folio 6 (reverso) del Expediente

IV. CONCLUSIONES:

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos que se describen a continuación:

Table with 2 columns: N° and Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión. Row 1: 3, La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015. Row 2: 4, La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no habría presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.

33 Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

34 Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. En relación a lo anterior, de la revisión del Expediente y de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
35. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
36. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (en el extremo referido al Plan de Manejo de Residuos Sólidos) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente PAS.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

37. Al respeto, mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la LGIRS, en cuyos artículo 13° y 48°³⁵ se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
38. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁶, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.

³⁵ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...).”
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
(...)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;
(...).”

³⁶ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
SEGUNDA.- SIGERSOL
En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...).”



39. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
40. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
41. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual															
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p>
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.														



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA															
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																		
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																		
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT															
Fuente de Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 “Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento; [...] 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; [...] Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. [...].”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: [...] c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. [...]</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser</p>																



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<i>el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i>
--	--	--

42. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
43. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
44. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado
45. En relación a lo anterior, de la revisión del Expediente y de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la conducta infractora.
46. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015
47. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (en el extremo referido a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.

a) Marco Normativo

48. El artículo 108° RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior³⁸.

- 49. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
 - a) Análisis del hecho imputado
- 50. Mediante requerimiento de documentación³⁹ de fecha 9 de setiembre de 2016, la OD Loreto solicitó al administrado la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido por el administrado.
- 51. En ese sentido, la OD Loreto concluyó⁴⁰ que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, tal como consta en el Informe de Supervisión⁴¹.
- 52. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴². En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

³⁹ Página 25 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Folio 7 del Expediente

IV. CONCLUSIONES:

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
5	La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
(...)	(...)

⁴¹ Folio 4 (reverso) del Expediente.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

53. En relación a lo anterior, de la revisión del Expediente y de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
54. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
55. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo semestre del periodo 2015, así como del primer semestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

56. El artículo 58° del RPAAH⁴³ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
57. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

58. Mediante la Resolución Directoral N° 017-2007-GRL/DREM⁴⁴ emitida el 12 de setiembre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el

⁴³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

⁴⁴ Páginas 34 y 35 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecimiento, en el cual se describe la frecuencia semestral⁴⁵ con la que se ejecutará el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en el establecimiento.

59. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ante la Autoridad Competente, el último día hábil del mes siguiente a cada periodo de monitoreo.

c) Análisis del hecho imputado

60. Mediante requerimiento de documentación⁴⁶ de fecha 9 de setiembre de 2016, la OD Loreto solicitó al administrado la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido por el administrado.

61. En ese sentido, la OD Loreto concluyó⁴⁷ que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, así como del primer semestre de 2016. conforme a la frecuencia establecida en la EIA, tal como consta en el Informe de Supervisión⁴⁸.

62. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

⁴⁵ Página 80 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

⁴⁶ Página 24 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

⁴⁷ Folio 7 del Expediente

IV. CONCLUSIONES:

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
6	La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no habría presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire de los periodos 2015 (semestre I y II) y 2016 (semestre I) de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
(...)	(...)

⁴⁸ Folio 5 y reverso del Expediente.

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. En relación a lo anterior, de la revisión del Expediente y de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó descargos para desvirtuar el presente hecho imputado, pese haber sido válidamente notificado; asimismo de la revisión de estos, no se advierte la existencia de medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
64. En consecuencia, de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, así como del primer semestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
65. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2015, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- III.7. Hecho Imputado N° 7: El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- a) Marco normativo aplicable
66. El artículo 58° del RPAAH⁵⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
67. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir los informes de monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

⁵⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 68. Mediante la Resolución Directoral N° 017-2007-GRL/DREM⁵¹ emitida el 12 de setiembre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el establecimiento, en el cual se describe la frecuencia trimestral⁵² con la que se ejecutará el monitoreo de efluentes líquidos en el establecimiento.
- 69. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos ante la Autoridad Competente, el último día hábil del mes siguiente a cada periodo de monitoreo.

c) Análisis del hecho imputado

- 70. Mediante requerimiento de documentación⁵³ de fecha 9 de setiembre de 2016, la OD Loreto solicitó al administrado la presentación de los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido por el administrado.
- 71. En ese sentido, la OD Loreto concluyó⁵⁴ que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, así como del primer y segundo trimestre de 2016 de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal como consta en el Informe de Supervisión⁵⁵.
- 72. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶. En ese

⁵¹ Páginas 34 y 35 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

⁵² Página 81 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

⁵³ Página 24 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 067-2016" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

⁵⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente

"IV. CONCLUSIONES:

10. Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
7	La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes líquidos de los periodos 2015 (trimestre I, II, III, IV) y 2016 (trimestre I y II) de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
8	La Estación de Servicios de titularidad de Grifo Papilón S.A.C. no habría presentado los reportes de monitoreos de ruido ambiental de los periodos 2015 (semestre I, II) y 2016 (semestre III) de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
(...)	(...)

⁵⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

73. En relación a lo anterior, de la revisión del Expediente y de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó descargos para desvirtuar el presente hecho imputado, pese haber sido válidamente notificado; asimismo de la revisión de estos, no se advierte la existencia de medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.
74. En consecuencia, de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, así como del primer y segundo trimestre de 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
75. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 6 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en los presentes extremos del PAS.**

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁵⁸.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁵⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

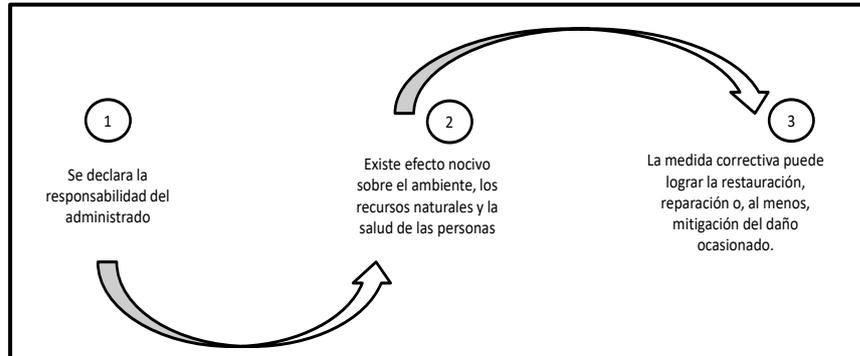
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

⁶² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el el administrado incumplió su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su estación de servicio

85. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

86. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)".

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
88. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

89. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
90. La implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
91. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.
92. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
93. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
95. Al respecto, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, haya generado en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.

96. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva 66, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA⁶⁷.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

97. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2015.

98. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2015 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.

99. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva⁶⁸, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA⁶⁹.

⁶⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁶⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁶⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2.5 Hecho imputado N° 5:

100. En el presente caso, el hecho imputado refiere a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, así como del primer semestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.
101. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, así como del primer semestre del periodo 2016 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
102. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva⁷⁰, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹.

IV.2.6 Hechos imputados N° 6 y 7:

103. En el presente caso, el hecho imputado refiere a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer,

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segundo, tercer, y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

104. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer, y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016 hayan generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
105. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva⁷², en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO PAPILON S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación N° 0146-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁷² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁷³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Ordenar a **GRIFO PAPILON S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º. - Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0146-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4º.- Informar a **GRIFO PAPILON S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **GRIFO PAPILON S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6º.- Apercibir a **GRIFO PAPILON S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁴.

⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO PAPILON S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **GRIFO PAPILON S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **GRIFO PAPILON S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach//cdh/dmll

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06921595"



06921595